



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0022

SIGCMA

San Andrés Isla, cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	88-001-23-33-000-2018-00048-00
Demandante	DORIS YOLIMA JARAMILLO MÁRQUEZ
Demandado	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Magistrado Ponente	JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

La parte demandante, a través de gestor judicial, interpone demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Acto Administrativo No. 00961 de 09 de marzo de 2018, mediante el cual se decidió “... *que no se reconocerá contrato realidad la peticionaria...*”.

Revisado el libelo introductorio, y luego de analizada la demanda y sus anexos, el Despacho advierte que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, con base en lo cual, procederá a su admisión tal como viene ordenado en el artículo 171 *ibídem*.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: ADMÍTASE el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: TRAMÍTESE por el procedimiento ordinario de primera instancia, previsto en el Título V, Capítulo IV del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, de acuerdo al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y por estado a la parte demandante.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0022

SIGCMA

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora delegada ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).

QUINTO: FÍJESE la suma de \$200.000.00, que deberá ser consignada por la parte demandante para gastos ordinarios del proceso en la cuenta de ahorro del Banco Agrario, y a órdenes de este Tribunal, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, y cuyo remanente será devuelto al interesado a la finalización del proceso.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término treinta (30) días, para que la parte demandada pueda contestarla, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas (art. 172 C.P.A.C.A.), término dentro del cual, deberá allegar copia íntegra y auténtica del expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: RECONÓCESE personería al Dr. **JAIME AUGUSTO RICO LEZAMA**, identificado con C. C. No. 93.357.301, y T. P. No. 142.111 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder obrante a folio 1° del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
Magistrado